

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAP-001/2024 Y SU ACUMULADO RAP-003/2024, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAGAMOS Y MORENA, RESPECTIVAMENTE

## ANTECEDENTES

### CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

1. **PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS.** El veinte de mayo, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29185/LXIII/23<sup>1</sup>, mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para establecer el cambio de fecha para el inicio del Proceso Electoral, que, de acuerdo con lo establecido en dicha norma, comenzó la primera semana de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

2. **PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA PARIDAD DE GÉNERO.** El seis de julio, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29217/LXIII/23<sup>3</sup>, mediante el cual el Congreso del Estado modificó y adicionó los artículos 2, 5, 17, 134, 211, 236, 237, 237 Bis, 237 Ter, 237 Quáter<sup>4</sup> del Código, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en Jalisco.

<sup>1</sup> Consultable desde: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf>

<sup>2</sup> Al respecto el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023 en la que se demandaba la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y publicadas mediante el decreto legislativo 29185/LXII/2023. En dicha ejecutoria, declaró la invalidez del referido decreto por vicios en el procedimiento legislativo, sin embargo, ante el avance que presentaba el presente proceso electoral en ese momento, ordenó que la declaración de invalidez surtiera efectos una vez que concluyera.

<sup>3</sup> Consultable desde: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf>

<sup>4</sup> El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 161/2023, habiendo declaró la invalidez del artículo 237 Quater, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco que, en

**3. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** El veinte de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29235/LXIII/23<sup>5</sup>, mediante el cual el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de postulación a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad.

**4. APROBACIÓN DEL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.** El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023<sup>6</sup>, por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**5. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS.** El ocho de septiembre, en la décima segunda sesión extraordinaria, el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023<sup>7</sup> aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”<sup>8</sup>, con fecha catorce de septiembre.

**6. CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General de

---

síntesis, establecía la forma en que debían contabilizarse el cumplimiento de las reglas de paridad respecto a los partidos políticos que participan en alguna coalición.

<sup>5</sup> Consultable desde: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-20-23-vii.pdf>

<sup>6</sup> Consultable desde: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf>

<sup>7</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

<sup>8</sup> Consultable desde:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21131/newspaper230914090852.pdf>

este Instituto, se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023.<sup>9</sup>

**7. TEXTO Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023<sup>10</sup> aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, que se llevarán a cabo el domingo dos de junio del año en curso durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; misma que fue publicada el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"<sup>11</sup>.

**8. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE HABRÁN DE ELEGIRSE EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE JALISCO.** El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-073/2023<sup>12</sup>, aprobó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco.

**9. APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES".** El cinco de diciembre, en la vigésima sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-100/2023,<sup>13</sup> aprobó el registro del convenio de coalición parcial que se denomina "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", para participar en la elección a los cargos de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

<sup>9</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>10</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf>

<sup>11</sup> Consultable desde:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

<sup>12</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf>

<sup>13</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>

**10. APROBACIÓN DE LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo de clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023<sup>14</sup>, aprobó los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

**11. RECURSOS DE APELACIÓN Y AMPLIACIÓN.** El veintiséis de diciembre, inconformes con el acuerdo anterior, el partido político local Hagamos y el nacional Morena interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que fueron registrados con los números de expediente RAP-001/2024 y RAP-003/2024.

En la misma fecha, el partido político Morena presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual amplió su escrito de medio de impugnación.

#### **CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

**12. SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RAP-001/2024 Y ACUMULADO.** El siete de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia respecto del Recurso de Apelación con número de expediente RAP-001/2024 y acumulado<sup>15</sup>, misma que fue notificada a este Instituto mediante oficio ACT/50/2024, recibido en la Oficialía de Partes el nueve de febrero y registrado con el número de folio 00498.

**13. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO".** El once de febrero se recibió el oficio OPL/MORENA/23-

<sup>14</sup> Consultable desde: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/4iepc-acg-106-2023.pdf>

<sup>15</sup> Consultable desde: <https://www.triejal.gob.mx/rap-001-2024-y-acumulado/>

2024, en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado mediante número de folio 0525, a través del cual se solicita modificar el convenio de coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO".

Con motivo de la solicitud referida, el doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual requirió al representante del partido político Morena, por la presentación de diversa documentación necesaria para resolver respecto de la solicitud de modificación del convenio de coalición; acuerdo que se notificó por oficio número 01311/2024 de Secretaría Ejecutiva, sin que a la fecha de la emisión del presente acuerdo se haya recibido respuesta alguna a dicho requerimiento.

**14. MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO.** El trece de febrero, en la séptima sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó la adición de un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 18 de los referidos Lineamientos, en acatamiento a la resolución dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-019/2023 y acumulados.

#### CONSIDERANDO:

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12,

bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el próximo proceso electoral siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, LI, LII, LVII y LIX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- b) Para gubernatura, cada seis años.
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que, tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la LXIII Legislatura del Congreso del Estado; así como a las personas titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, en el presente año se realizarán elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y personas titulares de los ciento

veinticinco municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dio inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco se integran por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el Código local de la materia, y una sindicatura; los cuales tienen el carácter de munícipes.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; pudiendo elegir libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren.

Las personas propietarias y suplentes de cada fórmula que integre la planilla deberán ser del mismo género cuando la candidatura propietaria sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.

La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. La suplencia de la presidencia municipal se considera como una regiduría más, para los efectos de la suplencia que establece la ley. Asimismo, es obligación presentar por lo menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios, que cuente con una edad entre dieciocho y treinta y cinco años, conforme a lo establecido en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado

de Jalisco, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023, tal como se señaló en el antecedente 5 del presente acuerdo.

También, es obligación que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sean personas de género femenino.

Las personas integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el registro de candidaturas deberán de observarse las disposiciones contenidas en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

**V. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** Como se estableció en el antecedente 1 de este acuerdo, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual, el Congreso del Estado modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que en las elecciones para el cargo a la gubernatura, a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y, municipales; el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones.

Ahora bien, el pasado veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023 en la que se demandaba la invalidez de

diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y publicadas mediante el decreto legislativo 29185/LXII/2023, en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código, misma que surtirá efectos a la fecha en la que concluya el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Jalisco, de acuerdo a lo aprobado en la respectiva sesión en que fueron votados los resolutivos.

De igual manera, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 212, señala como etapas del proceso electoral, las siguientes:

- 1.- Preparación de la elección.
- 2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.
- 3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.
- 4.- Campañas electorales.
- 5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.
- 6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.
- 7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.
- 8.- Jornada electoral.
- 9.- Resultados electorales.
- 10.- Calificación de las elecciones.
- 11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

**VI. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con acreditación legal ante el Instituto Nacional Electoral y registro en los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la

Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de toda la ciudadanía, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicitar el registro de candidaturas a los cargos de:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Gubernatura del estado, cuando así corresponda.
- Munícipes.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 68, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VII. DE LAS COALICIONES.** Las coaliciones se rigen por lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por lo establecido por el artículo 102, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales y postular personas a las diversas candidaturas en las elecciones locales para los cargos a la gubernatura del Estado, las diputaciones estatales por el principio de mayoría relativa y munícipes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio de la coalición correspondiente ante el organismo

electoral en los términos que señalan los artículos 85, párrafo 2 y 87, párrafo 7, de la legislación general en cita.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la **coalicción total** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, una **coalicción parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; mientras que la **coalicción flexible** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Además, las coaliciones deben presentar, invariablemente, las solicitudes de registro de sus candidaturas con los emblemas de los partidos que integran la coalición, de conformidad a lo establecido por la ley general referida y el artículo 243 del código local de la materia.

**VIII. DE LA APROBACIÓN DE LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** Como se señaló en el punto 10 de antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto aprobó los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

En el referido acuerdo se estableció la metodología para la construcción de bloques de población y competitividad, para candidaturas a municipales en las coaliciones parciales y los partidos que participen en ellas, considerando: i) bloques poblacionales; ii) bloques de competitividad; iii) bloque poblacional de los partidos políticos en lo individual; y, iv) bloques de competitividad de los partidos políticos en lo individual.

De igual manera, se dispuso la forma en que se realizará la verificación de las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en coaliciones parciales para candidaturas a municipales, considerando la verificación de las disposiciones en favor personas indígenas, de personas jóvenes, de personas de la población LGBTTTTIQ+ y de personas con discapacidad.

Finalmente, con la aprobación del acuerdo IEPC ACG-106/2023 y a efecto de contar con los elementos y criterios necesarios para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para las coaliciones registradas, se aprobaron el ANEXO I y ANEXO II, por lo que hace a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; de igual forma, se aprobaron el ANEXO III y ANEXO IV, correspondientes a la elección de municipales y, finalmente como ANEXO V y ANEXO VI, los mecanismos de verificación de las disposiciones en favor de las personas con discapacidad y población LGBTTTTIQ+.

**IX. DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP-001/2024 Y ACUMULADO.** Como se estableció en los antecedentes 11 y 12 del presente acuerdo, el partido político local Hagamos y el nacional Morena promovieron medios de impugnación en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023, mismos que fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Electoral local en los términos siguientes:

***“Conclusión y efectos***

*Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por ambos recurrentes, y por lo que ve a los agravios primero y segundo del RAP-003/2024, resultan **inoperantes**.*

*Por otro lado, al haberse declarado **parcialmente fundado** el agravio identificado como **cuarto**, formulado en la ampliación de demanda del partido político **Morena**, se debe **modificar** el acuerdo impugnado, tomando en consideración lo siguiente:*

- a) Al indicar la forma en que deben conformarse los bloques de población - competitividad de la coalición "**Sigamos haciendo historia en Jalisco**", deberá **establecer alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque**, para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.*
- b) Asimismo, en observancia al citado principio, determinar que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y **alta competitividad**, deberá ser **encabezado por el género femenino** y terminar con género masculino.*
- c) Por lo que ve al segundo bloque, integrado por los municipios de alta población y **baja competitividad**, deberá ser **encabezada por el género masculino**.*

*No se especifica el género con el que este segundo bloque termine, toda vez que ello está sujeto a reglas que quedaron intocadas.*

*En el entendido de que la presente determinación solo produce **efectos relativos** exclusivamente por lo que ve al registro de candidaturas de la coalición "**Sigamos haciendo historia en Jalisco**".*

*Por lo anterior, el Instituto Electoral local, por medio de su Consejo General, en el ejercicio de su atribución reglamentaria prevista en artículo 134, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, dentro del plazo de **5 cinco días** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, deberá realizar las modificaciones en el acto*

*impugnado, en atención a los parámetros y efectos establecidos en el presente considerando.*

*Finalmente, realizado lo anterior, el Instituto Electoral local deberá informar de forma inmediata a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.”*

**X. DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO.** La finalidad del presente acuerdo es dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el pasado siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente RAP-001/2024 y acumulado que ordenó: “**Único.** *Se modifica el acto impugnado en los términos y para los efectos señalados en la presente resolución.*”; notificada el nueve de febrero siguiente.

Al respecto, es importante indicar que de la motivación del referido fallo se desprende, en primer lugar, que las reglas establecidas por este Instituto para que las coaliciones –y a su vez los partidos que las conformen– cumplan con el mandato de paridad es conforme a lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación 4/2019 que establece los estándares mínimos para que lo partidos políticos y coaliciones acaten dicho principio.

En consecuencia, existen dos reglas básicas que aplican en el caso concreto. La primera, obliga a que en el presente proceso electoral las coaliciones postulen al menos el cincuenta por ciento de candidaturas de los cargos relativos a unión, integrados por personas de género femenino, en tanto que, la segunda, vincula a los partidos políticos coaligados a presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, de modo que cada uno debe postular al menos la mitad de estas de género femenino respecto del resultado de la sumatoria de las postulaciones realizadas en la coalición y de forma individual.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sostuvo que existe armonía entre lo dispuesto por los artículos 237, párrafo 7, 237 Ter y 237 Quáter, párrafo 2 del Código Electoral, así como en los Lineamientos emitidos en el acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral local, identificado como IEPC-ACG-57/2023 y el acto impugnado, es decir, del acuerdo IEPC-ACG-106/2023.

Además, indicó que el acto reclamado proyecta la manera de aplicar los elementos mínimos para garantizar la paridad de género y representación de los grupos en situación de vulnerabilidad en el acceso a los cargos públicos de elección popular en la entidad federativa, por lo que el acuerdo está dotado de razonabilidad y resulta acorde a los parámetros necesarios para la observancia del principio de paridad.

Ahora bien, al abordar el estudio del agravio cuarto del RAP-003/2024 (Ampliación), el órgano jurisdiccional local precisó que era **parcialmente fundado**, respecto a la omisión atribuida a Instituto de aplicar de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos frente a un vacío normativo que, según órgano jurisdiccional local, subsiste en los lineamientos y criterios en materia de paridad aprobados por este organismo público local electoral, ya que si bien se apegaron a la legislación estatal, lo cierto es que el artículo 237 Ter del código electoral de la entidad federativa en cuanto al establecimiento de bloques poblacionales y de competitividad no resulta suficiente para garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal.

Entonces, si bien en la resolución el tribunal precisó que para solventar la referida situación, al establecer la conformación de los bloques de población-competitividad de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", el Instituto debió garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal mediante directrices que establecieran un principio de alternancia en la integración de cada bloque, también resulta cierto que en la especie el órgano jurisdiccional estableció reglas específicas a efecto de operar el mandato de paridad en el caso concreto.

En esa lógica, el tribunal sostuvo, que ante dicha situación, debió establecerse alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque para garantizar el principio de paridad sustantiva.

Por tanto, en el fallo se indicó que en observancia al **principio de paridad en su vertiente horizontal** lo conducente debe ser que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y alta competitividad, sea encabezado por el género femenino y terminar con el género masculino.

En tanto que, el segundo bloque, integrado por los municipios de alta población y baja competitividad, tiene que ser encabezado por el género masculino, sin que se especifique el género con el que termine, **toda vez que ello está sujeto a reglas que quedarán intocadas.**

Acorde a lo expresado en la propia sentencia, lo anterior es acorde con la regla prevista en el código electoral que mandata que al menos dos planillas sean encabezadas por un mismo género, así como con el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal, para efectos de asegurar una participación real de las mujeres en la toma de decisiones políticas en la entidad, conforme a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 1/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL."**

Derivado de lo anterior, la autoridad judicial estimó necesario modificar el acuerdo controvertido establecer la alternancia de género en la conformación de los bloques de población-competitividad de la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO*", a efecto de garantizar el principio de paridad sustantiva en su vertiente horizontal con la adición de las reglas específicas siguientes:

- A) Determinar que el primer bloque, que es donde se encuentran los municipios de alta población y alta competitividad, deberá ser encabezado por el género femenino y terminar con el género masculino,
- B) Por lo que ve al segundo bloque, integrado por los municipios de alta población y baja competitividad, deberá encabezarse por el género masculino,  
y

- C) No especificar el género con el que este segundo bloque deberá terminar, toda vez que ello está sujeto a reglas que quedaron intocadas.

En relación con ello, al considerar de forma integral lo expresado en el estudio de fondo de la sentencia, puede advertirse que la intención de la autoridad jurisdiccional local es complementar las reglas vigentes aprobadas por este organismo electoral, de modo que lo decidido por aquél, no las sustituye, sino que las refuerza, motivo por el cual aquí se plantea darle cumplimiento a la resolución bajo una visión que integre y armonice las disposiciones de los lineamientos de paridad y medidas afirmativas aprobadas por este organismo público local electoral, así como a los criterios para aplicarlas, con las disposiciones particulares establecidas en la resolución que se acata a efecto de proteger la igualdad sustantiva en todas sus vertientes.

Entonces, a efecto de acatar la sentencia referida se establece que, para la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO*", el primer lugar del bloque de **alta población–alta competitividad** deberá asignarse a una persona del **género femenino**, mientras que el último lugar de dicho bloque deberá asignarse a una persona del **género masculino**; por su parte deberá asignarse una persona del **género masculino** en el primer lugar del bloque de **alta población–baja competitividad**. Además, en ambos bloques poblacionales deberán respetarse las demás reglas establecidas en el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, en el Estado de Jalisco. Lo anterior, en el entendido que siguen vigentes y deben cumplirse aquellas disposiciones y criterios aprobados por esta autoridad administrativa electoral en materia de paridad que no fueron modificadas por la sentencia que ahora se acata, como la obligación de postular al menos la mitad de las fórmulas a presidencias municipales integradas por mujeres en cada bloque poblacional, entre otras.

Asimismo, como se refirió en el punto 13 de los antecedentes, el pasado once de febrero se presentó solicitud de modificación al convenio de coalición parcial "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO*", en el cual, entre otras cosas, modifican los municipios en que

contenderán en coalición, por lo que, una vez que sea sometida a consideración del Consejo General, se elaborarán los anexos estadísticos correspondientes, mismos que deberán observar lo aquí determinado.

**XI. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá notificarse el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, en términos de dicha disposición reglamentaria.

Así mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

### ACUERDO

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente identificado con la clave alfanumérica RAP-001/2024 y acumulado; se modifica el acuerdo IEPC-ACG-106/2023, en los términos de los considerandos IX y X del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cumplimiento a lo ordenado en el citado Recurso de Apelación y acumulado, acompañando para tal efecto, copia certificada de este acuerdo.

**TERCERO.** Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Se ordena la publicación del acuerdo modificado en la página oficial de internet de este instituto, con la anotación al pie en la que se manifieste que dicho cambio obedece a un mandato jurisdiccional.

**QUINTO.** Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

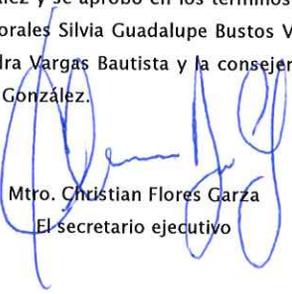
Guadalajara, Jalisco; a 13 de febrero de 2024

  
Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Consejera presidenta

  
Mtro. Christian Flores Garza  
Secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **octava sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y fue aprobado en lo general por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Por lo que respecta al contenido del considerando X, relativo al objeto del presente acuerdo, fue votado en lo particular por petición de la consejera electoral Zoad Jeanine García González y se aprobó en los términos en que fue votado en lo general, por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

  
Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo